

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Desarrollo Social y Derechos Humanos** le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 01 de diciembre de 2015, **expediente legislativo número 9810/LXXIV** que contiene escrito presentado por la C. Diputada Ludivina Rodríguez de la Garza integrante de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma a la fracción XIV del artículo 2 de la Ley para la protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la fracción V del artículo 37 de la Ley para la Igualdad de Hombres y Mujeres y la fracción III del artículo 17 de la Ley para el fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 65, 66 fracción I inciso a), y 70 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como el diverso 39 fracción V, inciso m) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Menciona la promovente menciona que la acondroplasia es un trastorno genético que afecta el crecimiento óseo y causa el tipo más común de enanismo, por ser un trastorno genético que afecta el crecimiento de los huesos. Esta condición se presenta en uno de cada 25 mil nacimientos.

Indica que en el mundo hay identificados más de 200 diferentes tipos de enanismo, una condición con la que las personas de talla pequeña deben afrontar graves perjuicios a su persona, entre otras barreras que impiden su inclusión y que los ha ubicado en el décimo lugar entre los grupos que más sufren discriminación.

Señala la promovente que a esa situación médica, se suman barreras físicas para actividades cotidianas, como el uso de cajeros electrónicos, teléfonos públicos, transporte, ventanillas en bancos, entre muchas otras que para el resto de las personas no resulta ningún desafío. Además existen una gran estigmatización y discriminación en aspectos prioritarios como lo educativo y laboral. Sin embargo a pesar de todas estas dificultades las personas con acondroplasia no son consideradas personas con discapacidad a pesar de considerarse que se encuentra ante diversas limitantes para realizar actividades cotidianas, como subir escaleras, ingresar a edificios públicos o transporte, entre otros.

Manifiesta que la Ley para la Protección de los Derechos de Personas con Discapacidad define como Personas con Discapacidad a toda aquella persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Sin embargo hace referencia a que las autoridades en materia de Salud han indicado que no son

consideradas personas con discapacidad porque pueden caminar, ver y hablar.

Señala la promovente, que por ello propone establecer la definición de “talla pequeña” como discapacidad dentro de nuestra normativa estatal y así brindar protección a este sector de la población en situación vulnerable, para mejorar las condiciones de vida de las personas de “talla pequeña”, y por ello se requiere de mayor trabajo parlamentario para que sean incluidas en programas sociales.

Por lo que Organismos internacionales como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación, señalan que el Estado Mexicano está obligado a defender a los sectores vulnerables, lo que obliga a la inclusión social y productiva y protección de sus garantías, debiendo existir un compromiso de 365 días del año, para que a través de reglas y normas dentro de las políticas públicas, se les garantice acceso a los servicios públicos de salud, educación, desarrollo social, así como a la economía y empleos en igualdad de circunstancias.

También menciona la promovente que a fin de brindarle mejores oportunidades a las personas de “Talla Pequeña”, propone que se reformen a la fracción V del artículo 37 de la Ley para la Igualdad de Hombres y Mujeres y la fracción III del artículo 17 de la Ley para el fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Dictamen Legislativo, para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a lo consagrado por el artículo 39 fracción V inciso m), 47 y 48, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que procede a emitir su dictamen:

CONSIDERACIONES:

En el estudio y análisis del presente asunto, se desprende que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecen en el artículo 1º párrafos quinto y cuarto respectivamente, *que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Una vez que hemos visto que las personas con discapacidad, gozan de los mismos derechos que todo mexicano, prohibiendo su discriminación por su condición médica o física de discapacidad y este Poder Legislativo en cumplimiento a su facultad de *“Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario así como la de Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes,*

especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos” establecidas en el artículo 63 fracciones I y IV de la Constitución Política Local.

En virtud de todo lo anterior es importante mencionar que en el estudio y análisis de la presente iniciativa encontramos que la definición que pueda darse a una discapacidad le corresponde establecerla y definirla a la Organización Mundial de la Salud, quienes determinan que patología es una discapacidad, y para ello se lleva a cabo todo un protocolo respaldado científicamente.

La clasificación de las discapacidades que hoy conocemos fue el resultado de un largo proceso y de amplia participación internacional en la OMS, con un primer período de estudio de 20 años y otros 10 más de revisión, concluyendo en un documento que contiene los lineamientos para clasificar una discapacidad sus grados y su origen (enfermedad, accidente o edad).

Es loable reconocer la preocupación de la promovente interesada por que las personas de Talla Pequeña reciban un trato y oportunidades de vida digna, es por ello que el pasado 16 de marzo de 2016, este Poder Legislativo hizo suya esta preocupación, aprobándose enviar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, propuesta para que se legisle en favor de los derechos de las personas de talla pequeña, a través de una reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

De acuerdo a los argumentos presentados y al observarse que la idea de la promovente se encuentra plasmada en la propuesta que fue remitida en su momento al Congreso de la Unión, es que quienes integramos la Comisión que suscribe proponemos dar por atendida la iniciativa en estudio.

Es de observarse también que la propuesta de la promovente contiene reformas a la Ley para la Igualdad de Hombres y Mujeres y a la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León y en virtud de todo lo anterior las reformas a estas leyes quedan sin efectos.

Por ello, que quienes integramos la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, solicitamos se ponga a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO: Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, se da por atendida la iniciativa presentada por la promovente.

SEGUNDO: Archívese y téngase por totalmente concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León
**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
Y DERECHOS HUMANOS
PRESIDENTA:**

DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA

VICE-PRESIDENTE:

DIP. ÓSCAR ALEJANDRO
FLORES ESCOBAR

VOCAL:

DIP. ALICIA MARIBEL
VILLALÓN GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ

VOCAL:

DIP. EVA MARGARITA GÓMEZ
TÁMEZ

SECRETARIA:

DIP. ALHINNA BERENICE
VARGAS GARCÍA

VOCAL:

DIP. MERCEDES CATALINA
GARCÍA MANCILLAS

VOCAL:

DIP. EUSTOLIA YANIRA
GÓMEZ GARCÍA

VOCAL:

DIP. MARIA CONCEPCIÓN
LANDA GARCÍA TÉLLEZ

VOCAL:

DIP. RUBÉN GONZÁLEZ
CABRIELES

VOCAL:

DIP. MARCO ANTONIO
MARTÍNEZ DÍAZ